

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Zaragoza:

La base imponible en el Impuesto sobre el Valor Añadido está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, incluyendo los intereses moratorios que se originen como consecuencia del impago de las letras de cambio.

Sin embargo, no forman parte de la base imponible de dicho Impuesto los gastos de devolución y de nuevo giro de tales letras de cambio.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25870 *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 9 de abril de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 9 de abril de 1986 por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes en relación con el citado tributo;

Resultando que diversas Entidades dedicadas al transporte de mercancías con establecimientos situados en distintas localidades han celebrado un contrato de colaboración en cuya virtud tienen pactado repartirse por mitad los ingresos obtenidos por el conjunto de las Empresas en las operaciones realizadas por ambas Entidades en una determinada línea de transportes de mercancías;

Resultando que el término de cada periodo de tiempo la Empresa que haya efectuado mayores ingresos entrega a la otra la parte de dinero en que sus ingresos exceden del 50 por 100 pactado;

Resultando que se formula consulta sobre si las cantidades entregadas constituyen contraprestación de operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que no se especifica suficientemente en el escrito de consulta la forma de operar en relación a los clientes de cada una de dichas Empresas ni, en particular, si actúan frente a los clientes en nombre y por cuenta propia, o en nombre propio y por cuenta de su corresponsal o, finalmente, en nombre y por cuenta de su corresponsal;

Resultando que del escrito de consulta tampoco se deduce que ambas Entidades actúen en forma de sociedad civil, ni constituyan al efecto ninguna de las Entidades a que se refiere el artículo 24, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31);

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido declara sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º de dicho Reglamento, se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales y determinadas operaciones asimiladas que en el mismo precepto se especifican;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 11 del mismo Reglamento, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido se entiende por prestaciones de servicios toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes, por lo que es preciso deducir que tendrán tal consideración las operaciones derivadas de acuerdos de colaboración entre partes interesadas en operaciones de transporte;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al citado tributo;

Considerando que la sujeción al Impuesto de los servicios de colaboración en operaciones de transporte no altera la eficacia de los demás preceptos establecidos en la Ley y el Reglamento del Impuesto, en cuya virtud cada uno de los sujetos pasivos deberá tributar por las entregas de bienes y prestaciones de servicios por él realizadas y documentar en facturas ajustadas a lo establecido en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), dichas operaciones, sin que resulte admisible que las operaciones realizadas por un sujeto pasivo puedan documen-

tarse en facturas expedidas por otro sujeto pasivo en nombre de este último;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios derivados de acuerdos de colaboración entre partes interesadas en operaciones de transporte de mercancías.

La base imponible de dichas operaciones estará constituida por el importe total de la contraprestación de los servicios prestados.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25871 *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de junio de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Automóviles, Camiones, Tractores y sus Motores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 10 de junio de 1986 por el que la Asociación Española de Fabricantes de Automóviles, Camiones, Tractores y sus Motores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre la procedencia del derecho a deducir las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento del personal de las Empresas a los Centros de trabajo, prestados por otras Empresas;

Considerando que el artículo 33, número 1, apartado 2.º, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, establece que no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes del propio sujeto pasivo, de su personal o de terceros, incluso los relacionados con la actividad empresarial o profesional;

Considerando que los servicios de transporte del personal de las Empresas hasta los Centros de trabajo se incluyen entre los desplazamientos a que se refiere el precepto legal anteriormente mencionado;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Automóviles, Camiones, Tractores y sus Motores:

No podrán ser objeto de deducción las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por los servicios de transporte del personal de la Empresa hasta los Centros de trabajo.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25872 *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 2 de junio de 1986, por el que el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas formula consulta vinculante relativa a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas es un Colegio profesional que, entre otras funciones, tiene atribuida la de visado obligatorio de los trabajos profesionales de toda índole realizados en beneficio del interés privado que las disposiciones oficiales atribuyen al Ingeniero técnico de Obras Públicas;

Resultando que entre los recursos económicos del Colegio se establecen los siguientes:

1.º El porcentaje correspondiente al visado obligatorio de los trabajos, documentos y honorarios de los colegiados.

2.º Los ingresos debidos a publicaciones que ceden a los colegiados sin contraprestación alguna distinta de la cuota colegial, o bien, a terceros mediante precio.

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del

Estado» número 190, de 9 de agosto de 1986), declara sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12, del Reglamento del citado Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), declara exentas del mismo a las prestaciones de servicios efectuadas directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos, entendiéndose incluidos entre las citadas Entidades los Colegios profesionales;

Considerando que el mismo precepto citado establece en su párrafo tercero que la exención no alcanzará a las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas para terceros o, cualquiera que sea su destinatario, mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos;

Considerando que los servicios de visado obligatorio de los trabajos, documentos y honorarios de los colegiados se prestan mediante cotización distinta de las cotizaciones estatutariamente establecidas;

Considerando que las ventas de publicaciones a terceros no quedan amparadas por la referida exención,

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las siguientes operaciones realizadas por el citado Colegio profesional:

- 1.º Los servicios de visado obligatorio de los trabajos, documentos y honorarios de los colegiados.
- 2.º Las entregas a terceras personas, distintas de los colegiados, de revistas y demás publicaciones, efectuadas mediante contraprestación.

Segundo.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de revistas a los colegiados, con carácter accesorio a las prestaciones de servicios específicos del Colegio profesional, no efectuadas mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25873 *RESOLUCION de 12 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se habilitan para tránsito comunitario de partida y destino las Oficinas de Aduanas de Dancharinea y Valcarlos (Navarra).*

Con el fin de mantener la debida fluidez del tráfico exterior de mercancías por las Oficinas de Aduanas de Dancharinea y Valcarlos (Navarra), este Centro directivo ha acordado habilitarlas para el tránsito comunitario de partida y destino.

Madrid, 12 de septiembre de 1986.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

25874 *RESOLUCION de 16 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Muta Nacional de Profesionales Técnicos de Sanidad» (PROTECSA).*

Ilmo. Sr.: Vista el acta levantada por la Intervención del Estado en la Entidad «Mutua Nacional de Profesionales Técnicos de Sanidad» (PROTECSA), en la que se señala que la liquidación de la misma se encuentra incurso dentro de los supuestos contemplados en el artículo 97.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro

Privado de 1 de agosto, debido a la falta de contabilidad que permita conocer con certeza su situación económica; concurriendo además una situación de inexistencia de liquidadores por renuncia expresa de los designados, y una vez cumplido el trámite previsto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin que por la Entidad interesada hayan quedado desvirtuadas las referidas situaciones,

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Mutua Nacional de Profesionales Técnicos de Sanidad» (PROTECSA), por estar la misma incluida dentro de los supuestos contemplados en el artículo 97.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, en relación con el apartado d) del artículo segundo del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, sobre medidas urgentes de saneamiento del sector de seguros, concurriendo además la circunstancia prevista en el apartado c) del artículo segundo del mencionado Real Decreto de 11 de julio.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 16 de septiembre de 1986.—El Director general, Pedro Fernández Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la CLEA.

25875 *RESOLUCION de 16 de septiembre de 1986, de la Secretaría General de Hacienda, por la que se delegan en la Directora general de Recaudación determinadas competencias en materia de gestión recaudatoria en vía ejecutiva.*

Ilma. Sra.: El Real Decreto 1081/1985, de 19 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 5), por el que se regula el procedimiento para la compensación y deducción de débitos y créditos entre diferentes Entes públicos, atribuye al Secretario general de Hacienda la facultad de dictar las Resoluciones pertinentes que permitan compensar el importe de los débitos y créditos recíprocos entre la Administración Central del Estado y la Seguridad Social, y entre Entidades públicas y el Estado.

Por otra parte, el Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), sobre recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda Pública, crea en el Ministerio de Economía y Hacienda, dependiendo de la Secretaría General de Hacienda, la Dirección General de Recaudación.

En su consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y con la finalidad de agilizar la gestión recaudatoria, en vía ejecutiva, con otras Administraciones públicas, se considera necesario delegar en la Directora general de Recaudación determinadas facultades y competencias que, con arreglo a las normas invocadas, están atribuidas al Secretario general de Hacienda.

Por ello, y previa aprobación del Ministro de Economía y Hacienda,

Esta Secretaría General de Hacienda ha tenido a bien resolver:

Primero.—Se delegan en la Directora general de Recaudación las competencias atribuidas al Secretario general de Hacienda en el capítulo I y en el capítulo III del Real Decreto 1081/1985, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio).

Segundo.—En todo caso, la Directora general de Recaudación podrá, en el ámbito de las competencias que por esta Resolución se delegan, someter al Secretario general de Hacienda los expedientes que, por su trascendencia, considere conveniente.

Tercero.—La delegación de atribuciones contenida en la presente Resolución se entiende sin perjuicio de que, en cualquier momento, el órgano delegante pueda recabar el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportuno.

Cuarto.—Siempre que se haga uso de las delegaciones contenidas en la presente disposición, deberá hacerse constar así en la Resolución correspondiente.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 16 de septiembre de 1986.—El Secretario general, Juan Francisco Martín Seco.

Ilma. Sra. Directora general de Recaudación.